

Cuernavaca, Morelos; a dieciocho de junio de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/264/2024**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra de [REDACTED] [REDACTED] **supuesta autoridad de Tránsito y Vialidad supuestamente adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos**, lo anterior al tenor de los siguientes:

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el dos de octubre del dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el actor promoviendo demanda de nulidad en contra de la autoridad demandada, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnó el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2.- Por acuerdo de fecha tres de octubre del dos mil veinticuatro, se admitió la demanda inicial por cuanto, a la autoridad señalada en el escrito inicial de demanda, ordenándose emplazar a dicha autoridad demandada, a efecto de que, dentro del plazo de DIEZ DÍAS, diera contestación a la demanda instaurada en su contra.

Asimismo, mediante dicho acuerdo se le concedió el término de tres días a efecto de que manifestara si era su deseo señalar como autoridad demandada a la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos y a la persona moral denominada Servicio de Transporte,

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares en General, LHC Grúas y Transportes S.A. de C.V.

3.- Mediante el escrito recibido con fecha quince de octubre del dos mil veinticuatro, el demandante manifestó su deseo de señalar como autoridades demandadas a las referidas en el párrafo que antecede, ordenándose emplazar a dichas autoridades demandadas, a efecto de que, dentro del plazo de DIEZ DÍAS, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra.

4.- Realizados los emplazamientos de ley, mediante los escritos presentados en fecha veintiocho de octubre y veinte de noviembre del dos mil veinticuatro, el C. [REDACTED], Agente de Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y el Licenciado [REDACTED], Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, informando su denominación correcta, ofertando las pruebas que consideraron necesarias, sin que el primero de ellos opusiera causales de improcedencia o sobreseimiento, ni defensas y excepciones.

Asimismo, con el escrito presentado el veintiuno de noviembre del dos mil veinticuatro el C. [REDACTED], APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL SERVICIO DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS AUXILIARES AL TRANSPORTE EN GENERAL, LHC Y TRANSPORTES, S.A DE C.V., dio contestación a la demanda instaurada en su contra, informando su denominación correcta, ofertando las pruebas que consideró necesarias, oponiendo causales de improcedencia así como defensas y excepciones.

Con las contestaciones de demanda, se dio vista al actor por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

5.- Por auto de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, y por así permitirlo el estado procesal, la Sala instructora, ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común de cinco días, para ofrecer las que estimaran pertinentes, esto en virtud de que la parte actora fue omisa en realizar manifestación alguna respecto de las contestaciones de demanda, así como tampoco amplió su demanda inicial.

6.- El doce de marzo del dos mil veinticinco, previa certificación del plazo, se tuvo a la parte actora, ofreciendo las pruebas que a su derecho correspondían, asimismo, se tuvo por perdido el derecho de las autoridades demandadas para ofrecer pruebas, al no haber atendido dicho requerimiento dentro del término concedido. Señalándose fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

7.- Finalmente, el día dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica.

II.- En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor señaló como acto impugnado lo siguiente:

"1.- "Recibo de Infracción" y/o boleto de infracción con número de folio [REDACTED] levantada al suscrito como supuesto infractor, el día 04 de septiembre de 2024..." (S'C)."

En este sentido, la existencia del boleto de infracción o recibo de infracción quedó debidamente acreditada de conformidad con las documentales exhibidas por la parte actora, a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, misma que se adminicula con las facturas con número de serie [REDACTED] y folios [REDACTED] y [REDACTED] expedidos por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, así como con el inventario de vehículo con número de orden de servicio [REDACTED] las cuales no fueron controvertidas por las autoridades demandadas por cuanto a su autenticidad y/o contenido, ni obra prueba en contrario, además de que la existencia de dichas documentales fue confirmada por las propias autoridades demandadas, en sus escritos de contestación de demanda. Sirviendo además de apoyo la tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el Número de Registro 2002178 del Semanario Judicial de la Federación, página 1924, cuyo epígrafe refiere:

PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. OBLIGA A NO PREJUICIAR DE FALSA LA PRUEBA DOCUMENTAL

"2025, Año de la Mujer Indígena"

OFRECIDA EN COPIA SIMPLE FOTOSTÁTICA. El artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile en juicio, las partes podrán presentar fotografías o copias fotostáticas, medios de prueba que serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, según lo previsto en el artículo 402 del mismo ordenamiento. Dichos preceptos parten de una premisa fundamental para lograr su vigencia, que es la de observar el principio de buena fe procesal, porque reconoce que "para acreditar hechos o circunstancias" las partes pueden presentar fotografías, lo cual constituye el reconocimiento de que actúan en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón, y que por esa circunstancia pueden aportar ese tipo de medios de prueba. El principio de buena fe implica una serie de presupuestos, como la existencia de un estadio psicológico, que comprende la intención de obrar honestamente; la creencia de que la contraparte obra del mismo modo y la creencia o ignorancia de atributos o calidades en las personas o cosas. También supone la existencia de una influencia de ese estadio psicológico de la contraparte que le impulsa a la determinación de ofrecer un medio de prueba con la firme convicción de que es plausible que con aquél pueda demostrar lícitamente un

hecho sujeto a controversia; así como la actuación conforme a ese estadio psicológico e influencia, que se verifica en el ofrecimiento efectivo de la prueba. Estos presupuestos son analizados por el Juez no sólo por la especial posición y actitud del oferente de ese medio de prueba, sino por la aceptación, falta de reticencia o prueba en contrario que aporte la contraparte para desvirtuar su alcance o para demostrar el significado contrario de los hechos que se pretenden acreditar y que justamente exigen la aplicación de las reglas de la lógica y la experiencia. Entonces, el juzgador debe partir de un principio de buena fe procesal, que se apoya en la dignidad de las personas y los actos que realizan y que deben ser tratadas como tales pues es la base con la que actúan las partes y sólo ante la existencia de indicios contrarios a la misma reflejado en el contenido o alcance de dicho medio de prueba, puede el Juez dejar de otorgar valor probatorio a un documento en copia fotostática que la ley considera, prima facie, una fuente de prueba de los hechos o circunstancias del debate. Sería desapegado a la verdad y al citado principio que el juzgador partiera de la base de que cualquier copia fotostática tiene latente la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, de que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que

"2025, Año de la Mujer Indígena"

se pretende hacer aparecer. Esto es así, porque en lugar de apegarse a la buena fe procesal, partiría de su desestimación por la autoridad, constituyendo un verdadero e injustificado prejuicio, y sólo recurriría a su abrigo cuando aquélla haya sido adminiculada con otros medios de prueba, lo que materialmente implicaría desconocerle, prima facie, valor probatorio por sí misma, lo que se aleja del contenido de la norma y de los principios rectores de la función judicial que tutela el artículo 17 de la Constitución Federal. Lo anterior, no significa que el juzgador deje de observar que las partes que litigan en defensa de sus intereses puedan incurrir en la alteración del documento o su confección, pero el acceso a la justicia como derecho humano exige de la autoridad judicial una disposición y actitud abierta al conocimiento de los hechos con las herramientas e instrumentos que el texto procesal le dota así como el resto del ordenamiento jurídico.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 201/2012. Martín Valdivia Ramírez. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

En ese sentido, tomando en consideración que de la lectura realizada a la copia simple del recibo de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha cuatro de septiembre del dos mil

veinticuatro, a la cual se le concedió valor probatorio en términos de lo señalado en el principio de esta resolución, se desprende que, el Agente de Tránsito demandado, emitió ambos recibos de infracción al demandante por “1 .36 POR NO HACER USO DEL CINTURÓN DE SEGURIDAD LOS OCUPANTES DE LOS ASIENTOS DELANTEROS TRATÁNDOSE DE AUTOMOVILES...(sic)” y “2.4 POR AMPARARSE CON PERMISO PROVISIONAL PARA CIRCULAR SIN PLACAS, LICENCIA O DOCUMENTOS VENCIDOS. (sic)”.

Lo anterior es sin prejuzgar de la legalidad o ilegalidad del mismo, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte in fine de la Ley de la materia¹, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.² De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de**

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

En la contestación de demanda, el Tesorero Municipal demandado, sostuvo que es improcedente y como consecuencia debería sobreseerse el presente juicio respecto de dicha autoridad, en virtud de que el recibo de infracción impugnado, no fue emitido por esa autoridad, contrario a lo que, sostiene la demandada, si bien es cierto, no emitió la infracción aquí impugnada, pues, esta fue realizada por el Agente de Tránsito demandado; también es cierto que, quien realizó el cobro (ejecutó) de la infracción así como del arrastre, levantamiento de inventario de vehículo y cuota de uso de piso en el corralón, fue la Tesorería Municipal, ello, se acredita con las documentales públicas consistentes en las facturas identificadas con serie U y números de folios [REDACTED] y [REDACTED] de las que se advierte que el demandante pagó las cantidades de \$1,032.00 (Mil treinta y dos pesos 00/100 M.N.) y \$1,738.00 (Mil setecientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.) por cada una de ellas, a las cuales a su vez, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y de las cuales se advierte que la Tesorería Municipal, recibió el pago de la infracción impuesta, así como del arrastre del vehículo, por tanto, no se actualizan las causales aquí estudiadas.

En ese sentido, no se configura la causal de improcedencia señalada por el Tesorero Municipal demandado, toda vez que, si bien es cierto, no emitió el recibo de infracción impugnado, la ejecutó, al imponer las cantidades que el actor debía pagar por el concepto de la infracción de tránsito aludida y el arrastre del vehículo propiedad del actor, por lo que, resulta inatendible la causa que pretende hacer valer.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Asimismo, el apoderado legal de la persona moral Servicio de Transporte, Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares en General, LHC Grúas y Transportes S.A. de C.V. manifestó que a su juicio se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV y XVI del artículo 37 en relación con el artículo 38 fracción II, ambos de la Ley de la materia, en virtud de que el acto impugnado en el presente juicio era inexistente, al haber sido emitido conforme a derecho, por lo cual a su vez no debería atribuírsele el carácter de autoridad demandada.

Al respecto debe decirse que si bien es cierto, no emitió la infracción aquí impugnada, también es cierto que, quien realizó el arrastre del vehículo propiedad del actor lo fue la persona moral en comento, ello, se acredita con las documentales públicas consistentes en el inventario de vehículo con número de orden de servicio [REDACTED] y la factura con serie U folio [REDACTED] a las cuales a su vez, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y de las cuales se advierte que la persona moral Servicio de Transporte, Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares en General, LHC Grúas y Transportes S.A. de C.V., realizó el arrastre del vehículo, por tanto, no se actualizan las causales aquí estudiadas.

En estas condiciones, y al no advertirse la actualización de causal de improcedencia alguna que impida entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

IV.- Estudio de fondo a la presente controversia. La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que por economía procesal, no se transcriben, especialmente cuando

se tiene a la vista el expediente respectivo para su debida consulta. Así, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997.

Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

El énfasis es propio.

Sin embargo, a modo de resumen, la actora manifestó que la autoridad demandada, vulneró los derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad que establece el artículo 16 Constitucional, principalmente respecto de la indebida fundamentación respecto a la competencia de la autoridad de tránsito que levantó la boleta de infracción, en suma de lo anterior, el actor señaló que el acto impugnado fue emitido de manera infundada, así como la inobservancia de las formalidades esenciales del procedimiento.

Por su parte, las autoridades demandadas, consideraron al dar contestación a la demanda, que son inoperantes las razones de impugnación hechas valer por el actor, ya que el recibo de infracción impugnado es completamente legal, pues fue emitido de manera fundada y motivada.

Empero, contrario a lo manifestado por los demandados, este Tribunal Pleno, considera que atendiendo a lo manifestado por las

partes y del análisis realizado a las documentales ofrecidas por la parte actora, se estiman **FUNDADAS** las razones de impugnación hechas valer por el demandante, en la parte en donde medularmente adujo, que le causaban perjuicio los recibos de infracción impugnada, **por ausencia de fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad administrativa emisora de este acto impugnado**, como se explica.

Esto es así, dado que, en primer lugar, debe decirse que, el Agente demandado, transgrede el artículo 16 Constitucional, en perjuicio del demandante, en razón de que llevó a cabo el acto de molestia, sin que motivara y fundamentara debidamente su competencia para llevar a cabo los actos impugnados en el presente juicio.

Ahora bien, de ese artículo se obtiene como requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas

legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Por su parte, la **motivación** es la **exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto**, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar, racionalmente, que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, las autoridades **cumplen con la exigencia de fundamentación y motivación**, cuando a lo largo del fallo se expresan las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y jurisdicción, señalando con precisión los preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que adopta.

En el caso que nos ocupa, la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Agente de Tránsito Motopatrullero adscrito a la Dirección de Policía Vial a la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos, no fundó debidamente su competencia en las infracciones de tránsito que impugna la parte actora; pues de las mismas, se advierte que intentó fundar su competencia en el artículo 7 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos, mismo que a la letra dice:

"Artículo 7.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

I.- El presidente municipal;

II.- El síndico municipal;

III.- Titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano;

IV.- Subsecretario de Policía Preventiva;

V.- Titular de la Dirección Policía Vial; VI.- Policía; VII.- Policía tercero;

VIII.- Policía segundo

IX.- Policía primero;

X.- Agente vial pie tierra;

XI.- Moto patrullero;

XII.- Auto patrullero;

XIII.- Perito;

XIV.- Patrullero;

XV.- Operador de grúa del Ayuntamiento que se trate, y,

XVI.- Los servidores públicos, del municipio a quienes el reglamento estatal, este reglamento y otras

disposiciones. legales aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones."

Por lo que no obstante de que dicho artículo efectivamente se refiere a las autoridades de tránsito y vialidad del Municipio de Cuernavaca, no basta con que se señale el artículo, pues no se advierte la fundamentación específica del carácter y como consecuencia de la competencia de la autoridad demandada.

Por lo que para fundar debidamente su carácter y competencia debió citar en la infracción de tránsito impugnada la fracción específica del artículo 7 del Reglamento que le otorga tanto el carácter de autoridad de tránsito y vialidad, como la facultad para elaborar la infracción impugnada.

Por tanto, se determina que la autoridad demandada en la infracción de tránsito impugnada no fundó su competencia para elaborarla, resultando **ilegal** el actuar del Agente de Tránsito demandado, pues es necesario que las autoridades que emitan cualquier acto administrativo señalen con exactitud y precisión la norma legal que las faculta para emitir el acto, en el contenido del mismo y no en diverso documento, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente al acto que afecta o lesiona su interés jurídico, por tanto, resulta necesario que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación por lo que hace a la competencia de la autoridad demandada para emitir el acto de molestia impugnado, es necesario que en el documento que se contenga, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad demandada y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se considera ilegal el acto impugnado, porque para considerarse legal un acto

"2025, Año de la Mujer Indígena"

administrativo, es necesario que la autoridad que lo emite debe señalar de manera clara y precisa el precepto legal que le otorga facultades para emitir el acto administrativo; pues de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico.

Asimismo, tomando en consideración que del análisis realizado a la documental en la cual consiste el acto reclamado, se desprende que la autoridad demandada fue omisa en plasmar su firma autógrafa dentro del acta de infracción impugnada; debiendo entender esta, como un signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad, ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido, por lo que la ausencia de la firma autógrafa del Agente de Tránsito demandado, dentro del recibo de infracción, se constituye como un vicio formal y entonces, al carecer de requisitos esenciales en un acto administrativo, resulta su vez insuficiente para especificar tanto su competencia para realizar el recibo de infracción impugnada, como para determinar la sanción impuesta al demandante.

Se toma como argumento De Autoridad el emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis 114/2005-SS, de la cual surgió la tesis de jurisprudencia con número 2a./J. 115/2005, porque en esta tesis interpreta el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo cómo debe estar fundada la competencia de la autoridad en un acto de molestia; esta tesis tiene el rubro:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE

FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE." En esta jurisprudencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma

en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

De igual forma, resulta evidente que el recibo de infracción impugnado se encuentra fundado indebidamente, puesto que señala como fundamento el ordenamiento: "Reglamento de Tránsito y Movilidad de Cuernavaca, Morelos" (sic), siendo que el ordenamiento correcto lo es "Reglamento de Tránsito y Vialidad para el municipio de Cuernavaca, Morelos", esto además de que tal como lo señaló el actor, dicho Reglamento es inexistente, lo cual a su vez puede consultar en el vínculo <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/consultaregmunicipal.jsp?municipio=7>.

Por tanto, concluye que el Agente de Tránsito demandado al emitir el recibo de infracción impugnado en el presente juicio, no cumplió con los requisitos previstas por el artículo 83 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos³, dejando así al actor en estado de indefensión, ya que no desconoce las circunstancias particulares

³ Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos
Artículo 83.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este reglamento y los montos económicos establecidos en la Ley de Ingresos, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de recibos emitidos por los equipos electrónicos portátiles y/o impresos, que para su validez contendrán:

I.- Datos del infractor siempre y cuando se encuentre presente;
II.- Número y especificación de la licencia o permiso del infractor y los datos de la placa de vehículo;
III.- Características del vehículo;
IV.- Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
V.- Infracción cometida;
VI.- Nombre y firma del agente que levante el acta de infracción;
VII.- Firma autógrafa o digitalizada del infractor cuando se encuentre presente, y en caso de negarse a firmar, se deberá asentar la leyenda **"se negó a hacerlo"...**

"2025, Año de la Mujer Indígena"

o especiales que condujeron a la autoridad de tránsito a proceder como lo hizo, ello es así puesto que en el texto del acto impugnado, no se asentó de manera completa la descripción del hecho de la conducta infractora, en suma de que se limitó a señalar como fundamento jurídico únicamente el "ART. 23 XX... (SIC)" y "ART. 17 V" sin que indique el ordenamiento al cual pertenece dicho dispositivo, siendo imposible dotar de certeza jurídica al gobernado con tal manifestación, ya que no basta con plasmar el artículo que al juicio de la autoridad de tránsito fue transgredido, si no que debió asentar también el ordenamiento al cual pertenece dicho dispositivo, lo es cierto que, el hecho de que en el formato de infracción aparezcan dichos preceptos constitucionales y reglamentarios, no implica que con ello se satisfaga la fundamentación requerida para tal efecto.

En suma de lo anterior, resulta evidente que el Agente Pie Tierra demandado, no señaló detalladamente el lugar en que se dio origen al acto impugnado en el presente juicio, pues no es suficiente, el hecho de que haya plasmado en el cuerpo de la infracción como lugar en que se originaron los actos y hechos constitutivos de la misma:

"LUGAR DONDE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN

CALLE Y ENTRE CALLE: LEÑEROS, RÍO PANUDO

LOCALIDAD: LOS VOLCANES

MUNICIPIO: Cuernavaca

ENTIDAD: Morelos"(sic)

Lo anterior es así, puesto que del estudio de la prueba aportada por la parte actora, particularmente la **documental pública**

consistente en la copia certificada del documento identificado como recibo de infracción con número de folio [REDACTED] medio de convicción que se admitió, recepcionó y desahogó en la etapa procesal correspondiente del presente juicio, se advierte que la autoridad demandada omite fundamentar y relatar **detalladamente, de manera precisa los hechos y motivos que dieron origen a la emisión del acto administrativo, sin que esta observe de manera alguna las formalidades y requisitos previstas por el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos**, estableciendo erróneamente la cita del fundamento legal aplicable en el acta de infracción impugnada en el presente juicio; es decir, **omite el señalamiento de circunstancias de modo, tiempo y lugar que antecedieron y dieron origen a la emisión del acto impugnado**, por lo que lo anterior, no constituye la debida expresión de los motivos, razones y circunstancias especiales que guiaron a la autoridad a determinar que los hechos contenidos en la citada boleta de infracción encuadran en la hipótesis prevista por los dispositivos legales aplicables y los fundamentos legales que invocan en el texto del acta de hechos combatida.

En ese sentido, tomando en consideración que el acto impugnado consistente en el recibo de infracción número [REDACTED] fue emitido sin atender a diversos requisitos previstos por el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el municipio de Cuernavaca, Morelos, se concluye que el recibo de infracción carece de fundamentación y motivación.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de la materia, **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del acto impugnado.

En estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de la materia, se deberá restituir al actor en el

goce de los derechos de los cuales haya sido indebidamente privado y al haberse declarado la nulidad del recibo de infracción, lo procedente es declarar la nulidad del diverso acto administrativo de ella derivados, al encontrar su origen en actos viciados. Se invoca al efecto la tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el Número de Registro 252,103 del Semanario Judicial de la Federación, página 280, cuyo epígrafe refiere:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en algunas formas partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.*

Al respecto, este Tribunal Pleno, declara parcialmente procedentes las pretensiones reclamadas por el demandante, y en consecuencia se declara la ilegalidad del recibo de infracción impugnado, y como consecuencia de ello, la nulidad lisa y llana de la misma, por lo que se condena a las autoridades demandadas, para que hagan la devolución de la cantidad total pagada por el demandante con tal motivo, es decir, \$2,770.00 (Dos mil setecientos setenta pesos 00/100 M.N), misma que se encuentra amparada con las facturas identificadas con serie U y números de folios [REDACTED] y [REDACTED].

Surgiendo a favor del justiciable el derecho a obtener la devolución por parte del fisco estatal, la suma de dinero

entregada por el actor, al actualizarse la figura de pago de lo indebido.

El pago de lo indebido es aquel que surge por la ausencia de legalidad en la obligación tributaria o la declaración de insubsistencia del acto de autoridad si el pago se efectuó en cumplimiento de éste, con lo cual cesa la apariencia de legalidad y los pagos debidos se transforman en indebidos, total o parcialmente.⁴

Esto es, nació la obligación por parte de las autoridades demandadas, de reintegrar al particular las sumas indebidamente percibidas; sin embargo, la aludida obligación no se colma con que se le reintegre exclusivamente el monto de lo que pagó con motivo del acto de autoridad declarado nulo, pues es evidente

⁴ ACTUALIZACIÓN DE CANTIDADES A DEVOLVER POR EL FISCO. EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVE DE MANERA DISTINTA SEGÚN DERIVE DE UN SALDO A FAVOR O DE UN PAGO DE LO INDEBIDO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. El derecho a la devolución por pago de lo indebido surge por la existencia de un error de hecho o de derecho en las etapas de nacimiento o determinación de la obligación tributaria que requiere de la concurrencia de dos elementos: el pago y la ausencia de legalidad en la obligación tributaria, requisito este último que presupone la rectificación del error, la declaración de insubsistencia del acto de autoridad si el pago se efectuó en cumplimiento de éste, o bien la revocación o nulificación total o parcial del acto administrativo de autodeterminación del contribuyente o de determinación de la autoridad en el recurso administrativo o juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dadas las presunciones de legalidad de los actos de autoridad y de certidumbre de los actos de autodeterminación del contribuyente, con lo cual cesa la apariencia de legalidad y los pagos debidos se transformarán en indebidos, total o parcialmente. En cambio, el derecho a la devolución por saldo a favor surge por la mecánica propia de tributación de las contribuciones en la etapa de determinación y liquidación de la obligación tributaria, ya sea, entre otros conceptos por deducciones legales autorizadas, por el acreditamiento de pagos provisionales efectuados o de otras contribuciones, pero sin que exista error de hecho o de derecho ni, por tanto, ilegalidad. De la anterior diferencia en la causa generadora del derecho a la devolución cuando existe un pago de lo indebido realizado mediando un error de hecho o de derecho y cuando se trata de un saldo a favor por la mecánica propia de tributación de una contribución deriva que el inicio en el período de actualización de la cantidad materia de devolución debe ser distinta tratándose de uno y otro, pues en el saldo a favor es hasta que se realiza la determinación y liquidación de la contribución cuando surge el derecho del contribuyente de que se le reintegre la cantidad relativa, sin que medie pago improcedente alguno, a diferencia del pago de lo indebido en el cual es precisamente este pago que por error se realizó el que da lugar a su devolución. Por esas razones, el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación que prevé la justificada distinción, no viola el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el inicio del período de actualización de la contribución, atendiendo al fin que con ella se persigue de dar al monto de la devolución su valor real cuando se reintegra, debe diferir conforme a la causa generadora del derecho a la devolución, dando lugar a que el inicio del período del cómputo de actualización sea diverso, para que efectivamente la actualización cumpla el objetivo de reintegrar la cantidad a valor real en la fecha en que se realiza la devolución correspondiente, a saber mediante la previsión legal de que en la devolución por saldo a favor se actualice la cantidad desde el mes en que se presentó la declaración en que se determinó el saldo y en el pago de lo indebido desde el mes en que se efectuó éste. Época: Novena Época. Registro: 162440. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, abril de 2011. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. XXXII/2011. Página: 369.

que el transcurso del tiempo, el valor de las cosas, inclusive el dinero, pierde su poder adquisitivo.

Sentado lo anterior, el artículo 46, del Código Fiscal, establece:

"Artículo *46. El monto de las contribuciones, **de los aprovechamientos**, así como de las devoluciones a cargo del Fisco estatal, **se actualizará** por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. **Esta actualización deberá realizarse** desde la fecha en que el pago debió efectuarse y hasta que el mismo se realice; **tratándose de devolución la actualización abarcará el periodo comprendido desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido y hasta aquel en que la devolución esté a disposición del contribuyente.**

Para el caso de depósito en cuenta, se entenderá que la devolución está a disposición del contribuyente, a partir de la fecha en que la autoridad efectúe el depósito en la institución financiera que señale en la solicitud de devolución o la institución que señale con motivo de algún juicio de amparo en el que se hubiese ordenado la devolución, y para el caso de devolución mediante cheque nominativo, en el momento en que éste es emitido y se hace saber al contribuyente de ello.

Para los fines de la actualización prevista en este artículo, se aplicará el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo que corresponda. Las contribuciones, **los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del Fisco estatal, no se actualizarán por fracciones de mes.**

El INPC que debe aplicarse está referido al que en términos de las disposiciones aplicables publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. En los casos en que el índice correspondiente al mes anterior al más reciente del periodo no haya sido publicado, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Los valores de bienes u operaciones se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por este artículo, cuando las leyes fiscales así lo establezcan. Las disposiciones señalarán en cada caso el periodo de que se trate.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de éstas, determinado en los pagos provisionales y del ejercicio, no será deducible ni acreditable.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del Fisco, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten será de 1.

Para determinar el monto de las cantidades a que se refiere el párrafo anterior, se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, lo anterior, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior.

Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas con el fin de determinar factores, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo. Cuando el diezmilésimo obtenido sea mayor a cinco, se ajustará la decena con un punto hacia arriba, y si es igual o inferior a cinco, la decena quedará como hubiere resultado. El resultado de estas operaciones será el factor aplicable."

(Énfasis añadido)

De una interpretación literal del artículo 46 antes transcrito, en lo que aquí interesa, las devoluciones a cargo del Fisco estatal, **se actualizarán** por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país.

Que la actualización deberá realizarse desde la fecha en que el pago debió efectuarse y hasta que el mismo se realice; tratándose de devolución la actualización abarcará el período comprendido desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido y hasta aquel en que la devolución esté a disposición del contribuyente.

Que, para los fines de la actualización prevista en el artículo 46 del Código Fiscal, se aplicará el factor de actualización que se

obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período que corresponda.

Que las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del Fisco estatal, no se actualizarán por fracciones de mes. El INPC que debe aplicarse está referido al que en términos de las disposiciones aplicables publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). En los casos en que el índice correspondiente al mes anterior al más reciente del período no haya sido publicado, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

En apoyo a esta conclusión, se insertan los siguientes precedentes federales:

"DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE LAS CANTIDADES ACTUALIZADAS, AUN CUANDO ÉSTE NO LO SOLICITE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 17-A, 22, PÁRRAFO OCTAVO, Y 22-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTES EN 2005).⁵

Este alto tribunal ha sostenido que el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo se manifiesta de manera positiva, sino también de forma negativa, al prohibir a la autoridad recaudar cantidades superiores a las debidas, obligándola a reintegrar al particular las obtenidas

⁵ Registro digital: 2000567. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: 1a. LXXIII/2012 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, página 871. Tipo: Aislada.

injustificadamente; asimismo, que en el caso de normas declaradas inconstitucionales, aun cuando no establezcan la actualización del monto a devolver, a fin de cumplir con el artículo 80 de la Ley de Amparo, la autoridad fiscal queda obligada a devolver el monto debidamente actualizado, ya que sólo así se restituye al gobernado en el pleno goce de la garantía individual violada. Por tanto, no es válido justificar la omisión de actualizar las cantidades enteradas indebidamente con la afirmación de que el contribuyente "no solicitó la actualización", ya que, por una parte, los formatos emitidos por la autoridad fiscal no tienen un espacio para solicitarla, lo cual no puede ser una omisión atribuible al contribuyente, pero además, éste tampoco puede solicitar el monto de la devolución actualizado, pues al presentar la solicitud no puede saber cuándo recibirá por parte de la autoridad la cantidad solicitada, y dado que la actualización del pago indebido debe realizarse desde que éste se efectuó hasta que la devolución se recibe, aquél no cuenta con los elementos necesarios para hacer el cálculo al presentar la solicitud de devolución. Por otra parte, la falta de una solicitud expresa no exime a la autoridad de cumplir con las obligaciones impuestas por la ley, ya que la actualización de las cantidades a su cargo no es optativa, sino que constituye una obligación clara y sin excepción alguna, de reintegrar al contribuyente los pagos de lo indebido actualizados."

"IMPUESTO PREDIAL. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO EN QUE SE FUNDA SU PAGO, CONLLEVA LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL DE DEVOLVER AL

CONTRIBUYENTE EL EXCEDENTE DEL IMPORTE PAGADO POR ESE CONCEPTO DEBIDAMENTE ACTUALIZADO, AUN CUANDO LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA SU CÁLCULO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).⁶

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto en contra del Decreto [REDACTED] mediante el cual se aprueba la tabla de valores catastrales unitarios, base del impuesto predial del Municipio de Mexicali, Baja California, para el ejercicio fiscal del 2019 y se le concedió para el efecto de que las autoridades responsables calcularan la contribución a su cargo aplicando el monto de menor cuantía establecido en la referida tabla, respecto de los inmuebles materia del juicio. En la etapa de ejecución, la autoridad responsable calculó el monto del impuesto a pagar, pero omitió actualizar el del excedente devuelto, manifestando su imposibilidad de llevarla a cabo, en virtud de que la Ley de Hacienda Municipal de dicha entidad no contempla un procedimiento para calcular actualizaciones.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la declaración de inconstitucionalidad en el juicio de amparo del decreto en que se funda el pago del impuesto predial, conlleva la obligación de la autoridad fiscal de devolver al contribuyente el excedente del importe pagado debidamente actualizado, cálculo que, ante la ausencia del procedimiento relativo en la ley referida, debe realizarse

⁶ Registro digital: 2024701. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: XV.1o.1 A (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Mayo de 2022, Tomo V, página 4662. Tipo: Aislada.

conforme al Código Fiscal de la Federación, utilizando el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC).

Justificación: Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXIII/2012 (10a.), de rubro: "**DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE LAS CANTIDADES ACTUALIZADAS, AUN CUANDO ÉSTE NO LO SOLICITE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 17-A, 22, PÁRRAFO OCTAVO, Y 22-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTES EN 2005).**", estableció que en el caso de normas tributarias declaradas inconstitucionales, aun cuando no establezcan la actualización del monto a devolver, la autoridad fiscal queda obligada a reintegrar el importe debidamente actualizado, ya que sólo así se restituye al particular en el pleno goce del derecho fundamental violado, lo que constituye una obligación clara y sin excepción alguna. En ese tenor, la ausencia de un procedimiento para calcular actualizaciones en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, no puede justificar un perjuicio para la parte quejosa ni el indebido beneficio correlativo del que gozaría la autoridad exactora al omitir la actualización del importe correspondiente, pues ello contravendría el artículo 78 de la Ley de Amparo. Asimismo, la actualización constituye una consecuencia lógica de la concesión alcanzada, por lo que no es óbice para que la autoridad observe la referida obligación, el hecho de que no se le ordene expresamente en el fallo constitucional. Por tanto, el monto respectivo debe actualizarse conforme al Código Fiscal de la Federación, utilizando el Índice Nacional de Precios al Consumidor para ajustar el valor

histórico del monto que la responsable debe reintegrar a la accionante, conforme a la diversa tesis aislada 2a. XXV/2008, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, de rubro: "LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS."

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Sobre estas bases, es procedente **condenar** a las autoridades demandadas a la devolución de la cantidad de **\$2,770.00 (Dos mil setecientos setenta pesos 00/100 M.N)**, pagada, **debidamente actualizada**; desde el mes de septiembre del dos mil veinticuatro, (mes en que se pagó la multa) y hasta el mes en que se cumpla con esta sentencia; toda vez que las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del Fisco estatal, no se actualizan por fracciones de mes. Debiéndose ceñir a los lineamientos que se establecen en el artículo 46 del Código Fiscal.

En el entendido que, para calcular la actualización, se debe multiplicar la cantidad adeudada por el factor correspondiente al período de mora. Para calcular el factor de actualización hay que dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes en que se realizó el actor el pago de lo indebido; es decir, desde el mes de septiembre del dos mil veinticuatro. Para su cálculo, se debe tomar el INPC del mes de septiembre del dos mil veinticuatro, el cual asciende a la cantidad de 136.0807 puntos, este índice debe dividirse entre el INPC del mes anterior al que se realice el pago y restarle 1 (uno); de esta operación matemática obtendríamos el factor de actualización. Posteriormente, la

⁷ https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5742649&fecha=08/11/2024#gsc.tab=0

cantidad total adeudada debe multiplicarse por el factor de actualización y así se obtendrá la actualización correspondiente.

En este sentido, al ser pagos erogados por el actor con motivo de las infracciones declaradas nulas, estas cantidades deberán ser depositadas mediante transferencia bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, cuenta clabe 012540001216133755, cuenta 0121613375, aperturada a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC TLC000901BX2, señalándose como concepto el número de expediente **TJA/2ºS/264/2024**, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjmorelos.gob.mx y exhibirse ante las oficinas de la Segunda Sala de este Tribunal, para que le sea devuelta al enjuiciante.

Concediendo a las autoridades demandadas, para tal efecto, un término de diez días hábiles, contados a partir de que la presente sentencia quede firme, apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se procederá conforme a lo señalado por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de la materia.

Siendo improcedente condenar al pago de indemnización por el importe de daños y perjuicios causados, toda vez que en el caso que nos ocupa, no se reúnen los requisitos que establece el artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

"2025, Año de la Mujer Indígena"

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- La parte actora, acreditó el ejercicio de su acción en contra de las autoridades demandadas, por lo que se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del recibo de infracción número [REDACTED] de fecha cuatro de septiembre del dos mil veinticuatro, así como sus consecuencias.

TERCERO.- Se condena a las autoridades demandadas, para que hagan la devolución de la cantidad pagada con motivo de las actas de infracción nulificadas, es decir, \$2,770.00 (Dos mil setecientos setenta pesos 00/100 M.N), misma que se encuentra amparada con las facturas identificadas con serie U y números de folios 3838528 y 3838525, **debidamente actualizada**, la cual deberá ser depositada mediante transferencia bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, cuenta clabe 012540001216133755, cuenta 0121613375, aperturada a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos, RFC TLC000901BX2, señalándose como concepto el número de expediente TJA/2ºS/264/2024, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx y exhibirse ante las oficinas de la Segunda Sala de este Tribunal, para que le sea devuelta al enjuiciante.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto;

Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Secretaria de Estudio y Cuenta **EDITH VEGA CARMONA** en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
EDITH VEGA CARMONA,
EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

"2025, Año de la Mujer Indígena"

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticinco, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ºS/264/2024, promovida por [REDACTED] por su propio derecho, en contra de [REDACTED] supuesta autoridad de Tránsito y Vialidad supuestamente adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos. Conste. DQO

